



sesenta y cinco - 65 -

CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito, D.M. 05 de mayo de 2009

SENTENCIA N.º. 002-09-SEP-CC

CASO: 0111-09-EP

JUEZ SUSTANCIADOR: Dr. Patricio Herrera Betancourt

I. ANTECEDENTES

La Secretaría General de la Corte Constitucional para el Período de Transición (Corte Constitucional) en virtud del Art. 437 de la Constitución y Art. 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, recibió el día 03 de abril del 2009 acción extraordinaria de protección por parte de Mady Elena Gallardo Cadena, en calidad de Directora Provincial de Manabí del Partido Renovador Institucional Acción Nacional (PRIAN), en contra de Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, por su Sentencia definitiva emitida el 26 de febrero del 2009 dentro del proceso N.º 0073-2009.

El 25 de marzo del 2009, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrada por el Dr. Patricio Pazmiño Freire, Dr. Patricio Herrera Betancourt y Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, respecto a la acción extraordinaria de protección antes mencionada, toma la siguiente decisión: Admite a trámite la acción extraordinaria de protección identificada con el N.º 0111-09-EP.

El 31 de marzo del 2009 en base al Art. 8 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, se realizó el sorteo de rigor de la causa admitida, y en consecuencia, se radicó su conocimiento en la Tercera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional.

El 02 de abril del 2009, la Tercera Sala de la Corte Constitucional avoca conocimiento de la causa N.º 0111-09-EP, se ordena se haga saber el contenido de la demanda y providencia al Tribunal Contencioso Electoral, en la persona de su Presidenta y se designa como Juez Sustanciador al Dr. Patricio Herrera Betancourt.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

En virtud de la convocatoria a elecciones generales para autoridades de elección popular hecha por el Consejo Nacional Electoral, el PRIAN procedió a inscribir, entre otras candidaturas, las de concejales rurales del cantón Paján y las de concejales urbanos del cantón Tosagua.

d
m

Previa calificación, el 12 de febrero del 2009 la Junta Electoral Provincial de Manabí otorgó plazo de 24 horas para que en la nómina de suplentes se reformen las listas considerando los principios de alternabilidad y paridad de género.

La Junta Electoral Provincial de Manabí consideró que los cambios se hicieron dentro de los plazos respectivos aunque de forma incorrecta, por lo que el 17 de febrero del 2009 mediante resoluciones N.° 023-C-JPEM y 023-E-JPEM, niega las inscripciones de los respectivos candidatos.

La Directora Provincial del PRIAN de Manabí solicita recurso de apelación de la decisiones antes mencionadas, recursos que son concedidos por la Junta Provincial de Manabí el 21 de febrero del 2009, procediéndose a elevar a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral los procesos y documentación pertinentes.

El 26 de febrero del 2009 el Tribunal Contencioso Electoral rechaza los recursos de impugnación interpuestos, confirmando las resoluciones emitidas por la Junta Electoral Provincial de Manabí, considerando que aún luego de los cambios solicitados y realizados se inobservan los principios de paridad y alternabilidad en la elaboración de las listas de candidatos

II. SOLICITUD DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

En virtud de las atribuciones que le competen a la Corte Constitucional, según lo establecido en los artículos 94 y 437 Constitucionales, Mady Elena Gallardo Cadena, en calidad de Directora Provincial de Manabí del Partido Renovador Institucional Acción Nacional (PRIAN), a través de la causa signada con el N.° 0111-09-EP, presenta acción extraordinaria de protección en contra de Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral por su Sentencia definitiva emitida el 26 de febrero del 2009 dentro del proceso N.° 0073-2009, alegando la violación del derecho de participación política, con el fin de que se deje sin efecto la resolución N.° 073-09 de no inscribir las listas de candidatos del PRIAN para concejales urbanos del cantón Tosagua y concejales rurales del cantón Paján

LAS NORMAS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES OBJETO DE ANÁLISIS EN LA PRESENTE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

A juicio de la accionante, la resolución emitida por el Tribunal Contencioso contraviene el derecho constitucional de participación de los ciudadanos, el derecho político de elección (Art 61 num. 1 y 2) y el respeto al sistema procesal (Art. 169).

Handwritten initials:
A
W



sesenta y seis - 66 -

CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N° 0111-09-EP

3

Art. 61.- *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozarán de los siguientes derechos, de acuerdo con la ley:*

- 1. Elegir y ser elegidos.*
- 2. Participar en los asuntos de interés público.*

Art. 169.- *El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.*

A criterio de la accionante, fue la Junta Electoral Provincial de Manabí la que indujo al error en la elaboración de las listas de candidatos respectivas, cuando determinado funcionario les había dado ciertas indicaciones que no correspondían a la realidad, por lo cual, dicho error no puede ser causa suficiente para que se les niegue la posibilidad de inscribir las listas de candidatos y participar en las elecciones generales de autoridades.

Para la accionante, la negativa de inscripción de las listas de candidatos no procede al fundarse en un motivo de mera formalidad, pues el derecho político de elegir y ser elegido no puede ser conculcado por la mala elaboración de las listas de candidatos.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

COMPETENCIA

El Pleno de la Corte Constitucional según las atribuciones establecidas en el Art. 437 Constitucional y Art. 53 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, publicadas en el Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en este caso, la contenida en el proceso N.º 0111-09-EP, con el fin de establecer si en la sentencia definitiva emitida el 26 de febrero del 2009 por el Tribunal Contencioso Electoral, por su Sentencia dentro del proceso N.º 0073-2009, se han violado o no, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales.

DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICO- CONSTITUCIONALES A SER EXAMINADOS EN EL PRESENTE CASO

Corresponde a esta Corte proceder a efectuar un análisis en virtud del cual se cotejen los principios, normas y derechos constitucionales presuntamente violados, frente a

d
me

los hechos materiales que subyacen del caso concreto en razón de la documentación constante en el proceso objeto de análisis.

En este contexto, es necesario analizar los planteamientos y argumentaciones elaboradas tanto por el sujeto activo (Directora del PRIAN Manabí) como por el sujeto pasivo (Tribunal Contencioso Electoral) de la acción extraordinaria de protección.

Planteamientos del sujeto activo de la acción extraordinaria de protección

Según la accionante, fue la Junta Provincial Electoral de Manabí “la que ocasiona el supuesto error al obligarnos a modificar el contenido de nuestras listas en forma contraria a lo que establece el Art. 4 inc. cuatro del Instructivo para inscripción y calificación de candidaturas” (fjs, 21), sosteniendo, además, que la Junta Electoral Provincial de Manabí no puede invocar su error en beneficio propio (fjs, 22).

A criterio de la accionante, no se puede “desconocer el derecho constitucional de elección por una supuesta violación formal contenida además en un simple instructivo, instrumento normativo que carece de rango constitucional [...]” ya que en la parte final del art. 169 Constitucional se establece que “el derecho político de elección no puede ser desconocido por aspectos formales” (fjs, 22).

La accionante hace referencia al principio de *alternabilidad* contenido en el art. 17 literal *a* de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral afirmando que dicho principio “no obliga a alternar las candidaturas de las listas considerando la diferencia de género entre hombres y mujeres, sino que por el contrario, permite hacerlo en forma potestativa [...]” (fjs.22).

La accionante asimila a la alternatividad de género recogida por las normas dictadas por el Tribunal Contencioso electoral para desempeñar sus funciones, como un mecanismo de discriminación (fjs 25) sosteniendo además que “es claro que la Junta Provincial Electoral de Manabí jamás debió obligarnos a modificar nuestras listas, pues el hecho de que haya un desigual número de mujeres y hombres en las listas es posible debido a la deficiente redacción de la Constitución.”(fjs. 27).

El accionante hace referencia al principio de *alternabilidad* contenido en el art. 17 literal *a* de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, afirmando que dicho principio “no obliga a alternar las candidaturas de las listas considerando la diferencia de género entre hombres y mujeres, sino que por el contrario, permite hacerlo en forma potestativa [...]” (fjs, 22).

al



sesenta y siete - 67 -

CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N° 0111-09-EP

5

Planteamientos del sujeto pasivo de la acción extraordinaria de protección

El Tribunal Contencioso Electoral defiende la validez de su resolución bajo el convencimiento de que esta no puede ser conocida por la Corte Constitucional. La presidenta de dicho organismo manifiesta que en materia de derechos políticos o de participación, el Tribunal Contencioso Electoral “ejerce de forma única y privativa el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de los organismos de administración electoral, de las organizaciones y sujetos políticos, de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 221 de la carta fundamental”, (fjs. 43), señala, además, que la Corte Constitucional “carece de competencia en razón de la materia para entrar a revisar fallos de la justicia especializada en materia electoral [...]” (fjs. 44).

ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PROBLEMAS CONSTITUCIONALES PLANTEADOS

El núcleo argumentativo que esgrimen las partes tanto activa como pasiva de la acción extraordinaria de protección, hacen que esta Corte se plantee las siguientes interrogantes con el fin de alcanzar mayor inteligencia y claridad en el caso concreto objeto de reflexión:

1) ¿Se respetó el debido proceso durante la inscripción de listas para concejales rurales del cantón Paján y urbanos del cantón Pedernales?; 2) La decisión del Tribunal Contencioso Electoral de negar la inscripción las listas de candidatos, ¿violó el derecho constitucional de participación política y de elegir y ser elegidos?; 3) ¿Tiene la Corte Constitucional potestad para conocer resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, en las cuales presuntamente se hayan violado derechos fundamentales?

Sobre el debido proceso y la negativa de inscripción de las listas de candidatos

La accionante estima que, en el proceso de inscripción de candidatos, se contravino el Art. 169 Constitucional. El hecho de que los administrados o peticionarios no reciban una respuesta favorable de la Administración o autoridad pública respectiva, no significa que se haya violado el debido proceso, pues la Administración, en este caso el ente Electoral, tiene la potestad de aceptar o negar las solicitudes de inscripciones de candidatos en virtud del cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

d
u

En el caso concreto, se desprende del proceso que principios como: la simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, fueron respetados en la dinámica de inscripción de candidaturas; es más, la accionada reconoce expresamente que al haber construido erróneamente las listas de candidatos, se les ordenó procedan a remediar dichas equivocaciones para proceder a la inscripción (ver fjs. 5 y 8), evidenciándose la disposición de las autoridades de facilitar la correcta dinámica de los procesos respectivos.

Al respecto, la accionante sostiene que “la Junta Provincial Electoral de Manabí jamás debió obligarnos a modificar nuestras listas, pues el hecho de que haya un desigual número de mujeres y hombres en las listas es posible debido a la deficiente redacción de la Constitución.”(fjs. ...). Esta Corte considera que la intervención del ente electoral conminando al cambio de las listas con el fin de proceder a inscribirlas, antes que una intromisión debe ser estimada como un deber de dicha entidad, con el fin de velar precisamente por la materialización de los derechos de los solicitantes; lo contrario habría significado una violación al debido proceso constitucional.

La accionante estima que el cambio solicitado por la autoridad electoral, condujo al cometimiento de error en la elaboración de las listas, cuando realmente el error existió de antemano y se mantuvo a pesar de la solicitud de cambio. En este contexto, esta Corte observa que el error fue cometido por la parte accionante y no por el ente electoral, el mismo que se limitó a receptor la documentación y solicitar los cambios necesarios.

Sobre el derecho de participación política y ocupar cargos de elección popular (elegir y ser elegidos)

El derecho de participación del que están asistidos los ciudadanos del Estado ecuatoriano, entre otros ámbitos dice: relación con la política, tanto formal como sustancial.

La *dimensión formal* de la política está relacionada con el sistema político y la materialización de procesos eleccionarios libres y limpios a través de los cuales, la ciudadanía en general y el cuerpo electoral en particular, deciden elegir a los representantes que tomarán decisiones de importancia pública a su nombre.

La *dimensión sustancial* de la política dice: relación con la posibilidad que tienen los seres humanos de construir criterios alrededor de los fenómenos que emergen en diferentes campos del mundo de la vida, por lo que va más allá de la acción de expedir un voto eligiendo a los representantes políticos.

Los derechos constitucionales de elegir y ser elegidos (Art. 61) así como el de participación (Art. 95) que, a juicio del accionante, les han sido violentados,

d
cu



Asiento y oeluo - 68 -

CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N° 0111-09-EP

7

tienen relación con la política formal sin que eso signifique que no encuentre determinadas raíces en la política sustancial.

El Art. 95 Constitucional, en su parte final, establece que la participación política de la ciudadanía en diferentes asuntos de interés público, se ejercerá por mecanismos de democracia representativa, directa y comunitaria. La posibilidad de simpatizar con un partido político, lograr el auspicio de éste sobre candidaturas para aspirar a ocupar cargos públicos de elección popular y someterse a la voluntad del cuerpo electoral, entra en el ámbito del paradigma de la democracia liberal occidental conocida como democracia representativa, cuya fuerza se sustenta, precisamente, en el derecho de los ciudadanos de elegir a los representantes que les convengan y ser elegidos como uno de esos representantes, como contraparte del ejercicio democrático decimonónico en el cual el derecho de elegir y ser representante político estuvo reservado a las élites económicas y sociales (voto censitario).

En el Estado de derechos ecuatoriano, para el ejercicio del derecho político de elegir, no se exige otro requisito sino *capacidad de ejercicio*, es decir, la única limitación es la edad (18 años voto obligatorio, 16 voto facultativo). De igual forma, para ejercer el derecho de ser elegidos no se exigen otros requisitos sino aquellos amparados en parámetros de edad. Esto no significa, sin embargo, que una vez que un ciudadano adquiera determinada edad, pueda de manera inmediata, por ejemplo, ocupar el cargo de concejal de un cantón, pues para hacerlo debe someterse a un proceso electoral, en el cual el cuerpo electoral de la circunscripción territorial respectiva decide y ejerce el derecho de elegir.

Esto significa que para ocupar un cargo de elección popular es necesario que se cumplan determinados requisitos propios de la democracia representativa, como pertenecer a un partido o movimiento político o ser auspiciado por uno y cumplir con los mandatos establecidos por la autoridad electoral o la normativa del caso. En el caso ecuatoriano, uno de aquellos requisitos tiene relación con la elaboración de las listas de candidatos respetando los principios de paridad y alternabilidad.

Paridad y Alternabilidad ¿una mera formalidad?

La accionante manifiesta que no se puede “desconocer el derecho constitucional de elección por una supuesta violación formal contenida además en un simple instructivo, instrumento normativo que carece de rango constitucional [...]” (fs. 22). La accionante hace referencia al principio de alternabilidad contenido en el art. 17 literal *a* de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, afirmando que dicho principio “no obliga a alternar las candidaturas de las listas considerando la diferencia de género entre hombres y mujeres, sino que por el contrario, permite hacerlo en forma

de
de

potestativa [...]”. Por último, la accionante concibe a dichos principios como simples formalidades cuando sustentándose en la parte final del art. 169 Constitucional, manifiesta que “el derecho político de elección no puede ser desconocido por aspectos formales” (fjs. 22).

Esta Corte observa que el aspecto que la accionante califica de “formal”, son los principios de paridad y alternabilidad, los cuales están recogidos no únicamente en el instructivo antes mencionado, sino además, en la Constitución de la República.¹

Los artículos 61 N.º 7 y 116 Constitucionales recogen los principios de paridad y alternabilidad.

Art 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozarán de los siguientes derechos, de acuerdo con la ley:

7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base a méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de **paridad de género**, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.

Art. 116.- Para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, **paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres**, y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país.

Si partimos y respetamos el principio de fuerza normativa de la Constitución, es claro que aquellos ciudadanos que aspiren a ocupar cargos públicos de elección popular de carácter pluripersonal (concejales), deben conducir dichas aspiraciones a través de un sistema electoral (la forma de construir listas es uno de sus elementos) que respete la paridad y la alternabilidad.

Los requisitos de la paridad y alternabilidad, como componentes sustanciales del sistema político ecuatoriano y no como mera formalidad, se desprenden, además, de los procesos históricos de lucha por la igualdad material en el ejercicio de los derechos políticos entre hombres y mujeres. No es una novedad decir que en el Ecuador, tradicionalmente, la representación política estuvo reservada, en la realidad de los hechos, para los ciudadanos, relegando a las ciudadanas al mundo de la vida privada.

¹ La accionante manifiesta que alternabilidad es un concepto ilusorio que carece de contenido jurídico alguno.

de
or



sesente y nueve -69-
CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N° 0111-09-EP

9

Un Estado de derechos como el ecuatoriano, debe caracterizarse por permitir que, de hecho, las mujeres puedan acceder en igualdad de condiciones a la representación política, para lo cual los mandatos constitucionales obligan a que en la elaboración de las listas se respete los principios de alternabilidad y paridad.

Esta Corte entiende por *alternabilidad* la obligación que tienen los sujetos políticos de elaborar sus listas mediante una secuencia alternada entre hombre-mujer- hombre o mujer -hombre-mujer hasta cubrir el número de candidatos correspondientes. Por *paridad* se entiende el hecho de que una lista esté compuesta por igual número de hombres y mujeres.

La alternabilidad debe ser respetada no sólo entre los candidatos principales, sino también sobre los suplentes de manera vertical (de arriba hacia abajo) y de forma horizontal (principal- suplente). Si se respeta la alternabilidad tanto vertical como horizontal, de manera inmediata la paridad (igual número de hombres y mujeres) se cumplirá siempre aunque la lista tenga un número impar.

A continuación, un ejemplo de listas en una circunscripción electoral en la que se eligen 15 concejales:

Alternabilidad horizontal

Alternabilidad vertical

Principales	Suplentes
1. Mujer	1. Hombre
2. Hombre	2. Mujer
3. Mujer	3. Hombre
4. Hombre	4. Mujer
5. Mujer	5. Hombre
6. Hombre	6. Mujer
7. Mujer	7. Hombre
8. Hombre	8. Mujer
9. Mujer	9. Hombre
10. Hombre	10. Mujer
11. Mujer	11. Hombre
12. Hombre	12. Mujer
13. Mujer	13. Hombre
14. Hombre	14. Mujer
15. Mujer	15. Hombre

L
u

La negativa de inscripción de candidatos: ¿discriminación?

La accionante asimila a la alternabilidad de género recogida por las normas dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral para desempeñar sus funciones, como un mecanismo de discriminación (fjs. 25).

Esta Corte considera que la accionante concibe erróneamente al principio de no discriminación e igualdad, al considerar que el Tribunal Contencioso Electoral ha incurrido en discriminación cuando no acepta la inscripción de las listas de candidatos a concejales.

En realidad, es la accionante la que recae en discriminación cuando, en la elaboración de las listas, no respeta las cuotas de género incluidas y amparadas en los principios de alternabilidad y paridad reconocidos por la Constitución de la República, siendo el ente electoral el que trata de enmendar dicha discriminación cuando ordena reformar las listas.

Curiosamente, la accionante cita el párrafo final del N.º 2 del Art. 11 Constitucional, tratando de sostener que el órgano electoral debía tomar medidas afirmativas con el fin de que no se los discrimine. Dicha norma establece que “El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.

Esta Corte, luego de analizar la documentación pertinente, concluye que la actuación de los entes electorales no discriminan, bajo ninguna circunstancia, a los representados por la accionante, pues por el contrario, en ejercicio de acciones afirmativas que promuevan la igualdad real entre hombres y mujeres que aspiran ocupar cargos públicos de representación política, es necesario que las listas estén construidas de tal forma que las mujeres alcancen efectivamente una función de representación y es precisamente eso, aquello que la accionante incumplió al presentar las listas para concejales.

Sobre el conocimiento de la Corte Constitucional de resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral en las que presuntamente se violen derechos

El Tribunal Contencioso Electoral, por intermedio de su presidenta, manifiesta que en materia de derechos políticos o de participación, el Tribunal Contencioso Electoral “ejerce de forma única y privativa el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de los organismos de administración electoral, de las organizaciones y sujetos políticos, de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 221 de la carta fundamental” (fjs. 43). Señala, además, que la

[Handwritten marks]



Setenta - 70 -

CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N° 0111-09-EP

11

Corte Constitucional “carece de competencia en razón de la materia para entrar a revisar fallos de la justicia especializada en materia electoral [...]” (fjs, 44).

Al respecto, esta Corte estima equivocada la lectura de la Constitución, así como de la concepción de las atribuciones y competencias que estima poseer el Tribunal Contencioso Electoral. Efectivamente, este órgano tiene como obligación garantizar el ejercicio de los derechos políticos cuando por ejemplo, decide si una lista de candidatos puede o no ser inscrita o cuando toma decisiones sobre la impugnación de candidaturas, entre otras, sin embargo, eso no significa que tengan competencias sobre el control de constitucionalidad de los problemas que puedan emerger en el ejercicio de aquellos derechos. Es más, en el ejercicio de sus competencias, el Tribunal Contencioso Electoral bien podría violentar derechos fundamentales, casos en los cuales es la Corte Constitucional la competente para dilucidar la cuestión.

No cabe duda de que el Tribunal Contencioso Electoral, en cuanto al ejercicio de los derechos políticos, establece jurisprudencia electoral de última instancia, pero eso no significa que los sujetos políticos que consideren violados sus derechos no puedan acudir a la Corte Constitucional, es decir, a la entidad que de acuerdo al Art. 429 de la Constitución de la República, es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia; ¿en que materia?, pues en lo relativo a derechos constitucionales fundamentales, que en el caso concreto que nos ocupa, dice relación con el derecho de participación política y de ser elegidos, que a juicio de la accionante ha sido violentado por el Tribunal Contencioso Electoral.

El Tribunal Contencioso Electoral se dedica a conocer controversias en derecho, en materias específicas (la electoral), tal como lo hacen, por ejemplo, los jueces y tribunales de lo penal, los jueces y salas de lo civil o tránsito que se dedican a ramas del derecho específicas, cuyos fallos podrían ser conocidos por esta Corte, siempre que existan indicios de violación de derechos fundamentales y del debido proceso. Este hecho demuestra que la afirmación hecha por el sujeto pasivo de esta acción extraordinaria de protección está fuera de sitio.

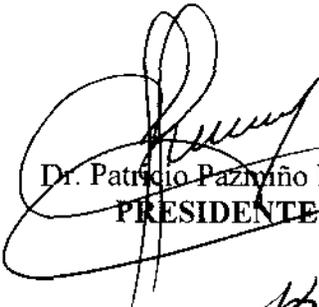
IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional para el Período de Transición, expide la siguiente:

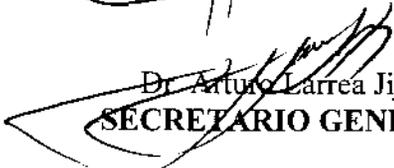
u

SENTENCIA:

- 1.- Negar la Acción Extraordinaria de Protección planteada por Mady Elena Gallardo Cadena, en calidad de Directora Provincial de Manabí del Partido Renovador Institucional Acción Nacional (PRIAN), en contra de la Sentencia emitida el 26 de febrero del 2009 dictada por los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, señores: Dra. Tania Arias Manzano, Dra. Jimena Endara Osejo, Dra. Alejandra Cantos Molina, Dr. Arturo Donoso Castellón y Dr. José Moreno Yáñez, dentro del recurso contencioso electoral N.º 0073-2009, consecuentemente, queda en firme la sentencia por ellos emitida.
- 2.- Publicar en el Registro Oficial la presente sentencia. Notifíquese y Publíquese.

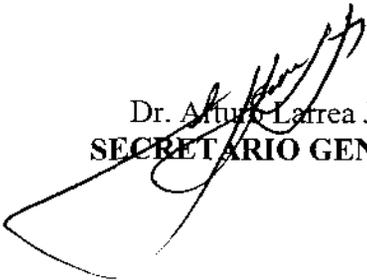


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición con ocho votos a favor de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinucza, Diego Pazmiño Holguín, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Patricio Herrera Betancourt, en sesión del día martes cinco de mayo de dos mil nueve.- Lo certifico.



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL